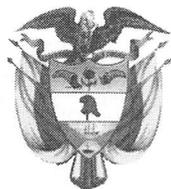


REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA N° 21

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-001-2019-00117-00  
**DEMANDANTE:** CARMEN LILIA GUERRERO BRAVO  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
DE LA SEGURIDAD SOCIAL – UGPP.

I. ANTECEDENTES

La señora CARMEN LILIANA GUERRERO BRAVO por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró demanda en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL - UGPP, con el propósito de dar trámite a las siguientes:

1. PRETENSIONES.

- 1.1 Se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 0832 del 31 de enero de 2006, que reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de vejez.
- 1.2 Se declare la nulidad parcial de la Resolución No. RDP 033844 del 16 de agosto que re liquida parcialmente la pensión reconocida.
- 1.3 Declarar que la demandante tiene derecho a que la UGPP, le reconozca y pague el reajuste de la pensión de vejez por nuevos factores salariales, efectiva a partir del 01 de mayo de 2014, pero con efectos fiscales a partir del 16 de febrero de 2015, por prescripción trienal.
- 1.4 Como consecuencia de la declaración de nulidad, se ordene el restablecimiento del derecho, ordenando la reliquidación de la pensión de la demandante, teniendo en cuenta además de los factores salariales ya reconocidos, los denominados PRIMA DE RIESGO, PRIMA DE SERVICIO, AUXILIO DE ALIMENTACIÓN, UNIDAD FAMILIAR, AUXILIO DE TRANSPORTE, PRIMA DE SERVICIOS y PRIMA DE NAVIDAD, devengados en el último año de servicios.
- 1.5 Que se ordene al pago de los intereses moratorios y la indexación a que haya lugar y al cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 187 y 188 del CPACA. Así como al pago en costas y gastos del proceso.

## **2. HECHOS.**

**2.1** Expone que la señora CARMEN LILIA GUERRERO BRAVO, laboró al servicio del Ministerio de Justicia y Derecho – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario “INPEC” desde el 26 de marzo de 1982 al 30 de abril de 2014, para un total de tiempo de servicios de 32 años, 1 mes y 5 días.

**2.2** La señora Guerrero Bravo nació el 12 de abril de 1959 y fue pensionada mediante resolución No. 0832 del 31 de enero de 2006, mediante la cual se le reconoce el status de pensionada a partir del 25 de marzo de 2006, en cuantía \$590.711.42 y con una efectividad del 01 de Mayo de 2006, pero al momento de efectuar la liquidación correspondiente se dejaron de tomar los factores salariales de PRIMA DE RIESGO, PRIMA DE SERVICIO, AUXILIO DE ALIMENTACIÓN, UNIDAD FAMILIAR, AUXILIO DE TRANSPORTE, PRIMA DE SERVICIOS y PRIMA DE NAVIDAD, los que se encuentran plenamente certificados.

**2.3** Mediante resolución No. 000792 del 17 de marzo de 2014, proferida por el INPEC, se acepta la renuncia al cargo de la demandante, efectiva a partir del 1 de mayo de 2014.

**2.4** Mediante petición del 16 de febrero de 2018, se solicita la reliquidación de la pensión por nuevos tiempos y factores salariales, en los términos previstos en la Ley 4ª de 1996, Decreto 1045 de 1978, Ley 32 de 1986 y acto legislativo 01 de 2005, acogiendo como factores salariales base de liquidación todos los devengados en el último año de servicios. Dicha petición fue resuelta mediante resolución RDP018698 del 24 de mayo de 2018, mediante la cual se deniega la petición de reliquidación pensional.

**2.5** Mediante escrito del 26 de junio de 2018, se presentó recurso de reposición en subsidio de apelación contra la anterior decisión, el cual fue resuelto mediante resolución RDP 025220 del 28 de junio de 2018, con la cual se confirma el acto impugnado. El recurso de apelación es resuelto mediante Resolución RDP033844 del 16 de agosto de 2018, revocando la Resolución RDP018698 del 24 de mayo de 2018, que negó la reliquidación y en su lugar la ordenó aplicando el artículo 21 de la Ley 100 de 1993 en concordancia con lo previsto en el decreto 1158 de 1994.

## **3. CONCEPTO DE VULNERACIÓN.**

Con la demanda se advierte que con la expedición del acto administrativo acusado se han vulnerado las siguientes normas:

Constitución Política artículos 1, 2, 6, 13, 25, 53, 58 y 336, artículo 4º de la ley 4ª de 1966, artículo 45 Decreto 1045 de 1978, Ley 32 de 1986 y parágrafo 5º del artículo 48 de la CN.

Sostiene el demandante que la pensión de jubilación para los funcionarios públicos del orden nacional fue inicialmente regulada por la Ley 6 de 1945, disposición que estableció como requisito para acceder a dicha prestación el cumplir con 20 años de servicio y 50 años de edad para hombres y mujeres, quienes obtendrían una pensión de jubilación liquidada con las 2/3 partes de los sueldos y jornales devengados,

Que posteriormente es reglamentado nuevamente el derecho a la pensión de jubilación mediante Decreto 1848 de 1969, disposición que estableció que el

monto sería el 75% del promedio de los salarios y primas de toda especie percibidos por el empleado en el último año de servicios.

Que respecto a los factores salariales base de liquidación, fue el Decreto 1045 de 1978 en su artículo 45 que señaló taxativamente cuales deberían ser tenidos en cuenta para la liquidación pensional.

Expone que la demandada dio aplicación parcial a lo previsto en el artículo 4º de la Ley 4ª de 1966 en cuanto hace referencia a la liquidación con todo lo devengado en el último año de servicios, toda vez que no dio aplicación a lo establecido en el artículo 42 del Decreto 1042 de 1978 en concordancia con el artículo 14 de la Ley 50 de 1990, respecto de los pagos que constituyen salario.

#### **4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, presenta contestación a la demanda oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

Expone que los empleados del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 1º de la Ley 33 de 1985, están exceptuados del régimen pensional general de que trata la Ley 100 de 1993, por gozar de un régimen especial consagrado en la Ley 32 de 1986.

Que para efectos del reconocimiento de la pensión de jubilación, el artículo 168 del Decreto 407 de 1994, derogado por el artículo 11 del decreto 2090 de 2003, estableció que los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional que a la fecha de su entrada en vigencia, 21 de febrero de 1994, se encontraran prestando sus servicios al INPEC, tendrían derecho a gozar de la pensión de jubilación en los términos establecidos en el artículo 96 de la citada ley 32 de 1986.

Sostiene que en vista que el régimen especial en materia pensional aplicable a los empleados del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria, no contempló los factores a tener en cuenta para su liquidación, se deberá atender a la remisión de los artículos 114 de la ley 32 de 1986 y 184 del Decreto 407 de 1994, que señalan que en los aspectos no previstos en ellas, se aplicarán las normas vigentes para los empleados públicos nacionales.

Bajo estos supuestos, para determinar qué factores deben tenerse en cuenta para liquidar la pensión de jubilación del demandante debe acudir a la normatividad anterior a la Ley 33 de 1985, esto es el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, siempre que hayan sido percibidos en el último año de servicios.

Explica además que la Sala Plena de la Corte Constitucional en la Sentencia SU395 de 2017, resaltó que la liquidación de pensiones de regímenes especiales no puede incluir todos los factores salariales, en tanto solo deben incorporarse aquellos que sean directamente remunerativos del servicio, sobre los cuales los beneficiarios hayan realizado los correspondientes aportes.

Propone como excepciones las de *PRESCRIPCIÓN*, *BUENA FE*, *COBRO DE LO NO DEBIDO*, *IMPOSIBILIDAD JURÍDICA PARA CUMPLIR LO PRETENDIDO* y la *INNOMINADA*.

## **5. TRÁMITE DEL PROCESO.**

Se surtió el trámite respectivo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo así, una vez admitida la demanda mediante Auto Interlocutorio N° 647 del 2 de julio de 2019<sup>1</sup> y llevadas a cabo las notificaciones de dicha providencia a los sujetos procesales en debida forma, se cumplió con la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem en la cual no hubo lugar a efectuar saneamiento alguno, se decretaron las pruebas y al no haber pruebas por practicar el Juzgado se constituyó en la audiencia de alegatos y Juzgamiento, ordenándose correr traslado a la partes para alegar de conclusión en forma oral, el cual fue aprovechado por ambas partes y por el Ministerio Público.

Parte demandada: reitera los dichos de la contestación de la demanda.

Parte demandante: Sostiene que la entidad demandada pretende desconocer el régimen especial del cual es beneficiaria la demandante, considerando que le es aplicable la ley 100 de 1993, desconociendo que el parágrafo 5º transitorio del artículo 48 de la CN estableció que los funcionarios de la Guardia Nacional Penitenciaria que hubieren ingresado con anterioridad al 26 de junio de 2003, se pensionaran conforme a la ley 32 de 1986, disposición que señaló que en los aspectos no previstos en la misma se aplicarían las normas vigentes para los funcionarios públicos nacionales.

No observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia previas las siguientes,

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. PRESUPUESTOS PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE LA ACCIÓN.**

#### **1.1. Capacidad jurídica de las partes.**

El demandante compareció por conducto de apoderado judicial mediante poder debidamente conferido tal como lo prevé al artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, de donde se deduce su capacidad procesal para ser parte en la presente controversia.

COLPENSIONES se encuentra legitimada para comparecer al proceso conforme lo dispone el artículo 159 del CPACA a través de apoderado judicial, tal y como se comprueba en el poder obrante a folios 81 del cuaderno principal.

#### **1.2. Caducidad de la Acción.**

En el presente asunto, los actos administrativos demandados corresponden a las resoluciones mediante las cuales se reconoce y ordena la reliquidación de la pensión de jubilación devengada por la accionante, en este orden de ideas tratándose de una prestación periódica no hay lugar a computar el término de caducidad conforme lo prevé el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA.

---

<sup>1</sup> Folio 69 del cuaderno principal

### **1.3. Requisito de procedibilidad.**

Frente al agotamiento del requisito de conciliación extrajudicial previsto en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, se advierte que al discutirse el reconocimiento de un derecho cierto e indiscutible éste no era exigible para la admisión de la demanda.

Frente a la necesidad de agotamiento de la actuación administrativa prevista en el numeral 2 del artículo 161 ibídem, se observa que contra la Resolución No. 0832 del 31 de enero de 2006, no procedía recurso alguno y contra la Resolución RDP033844 del 16 de agosto de 2018 tampoco.

## **2. PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA.**

### **2.1. Competencia.**

Por la naturaleza del proceso y al tratarse de una demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, el Despacho es competente para decidir el asunto en primera instancia conforme lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 155 del CPACA.

### **2.2. Demanda en forma.**

La demanda se presentó conforme con los requisitos contenidos en los artículos 162 y 163 del CPACA.

## **3. PROBLEMA JURÍDICO.**

Consiste en establecer si la demandante en su calidad de ex servidor del Instituto Penitenciario y Carcelario – INPEC tiene derecho a la reliquidación de su pensión de jubilación, teniendo en cuenta como base de liquidación el promedio del 75% de la totalidad de factores salariales devengados durante el último año de prestación de servicios.

Para resolver el problema jurídico antes planteado, el Juzgado procederá al estudio del asunto en el siguiente orden:

- i) DEL INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN DE LAS PENSIONES REGULADAS POR LA LEY 32 DE 1986.
- ii) DE LOS FACTORES SALARIALES APLICABLES A LAS PENSIONES RECONOCIDAS BAJO LA LEY 32 DE 1986.
- iii) CASO CONCRETO.

## **I. INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN DE LAS PENSIONES REGULADAS POR LA LEY 32 DE 1986.**

La Ley 100 de 1993, *“Por la cual se creó el Sistema de Seguridad Social Integral”*, dio camino a un conjunto institucional normativo y procedimental para la protección de las contingencias por él cubiertas, entre ellas la pensión de vejez. Dentro de este régimen de pensiones coexisten el régimen solidario de prima media con prestación definida, en el cual los afiliados o sus beneficiarios obtienen prestaciones económicas previamente fijadas, independientemente de las cotizaciones que lleguen a acumularse; y el régimen de ahorro individual con

solidaridad, donde los aportes como sus rendimientos se capitalizan de manera individual en fondos privados.

El artículo 140 de la referida ley estableció:

*(...) ARTÍCULO 140. ACTIVIDADES DE ALTO RIESGO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. De conformidad con la Ley 4a. de 1992, el Gobierno Nacional expedirá el régimen de los servidores públicos que laboren en actividades de alto riesgo, teniendo en cuenta una menor edad de jubilación o un número menor de semanas de cotización, o ambos requisitos. Se consideran para este efecto como actividades de alto riesgo para el trabajador aquellas que cumplen algunos sectores tales como el Cuerpo de Custodia y Vigilancia Nacional Penitenciaria. Todo sin desconocer derechos adquiridos.*

*El Gobierno Nacional establecerá los puntos porcentuales adicionales de cotización a cargo del empleador, o del empleador y el trabajador, según cada actividad. (...)*

Por su parte el numeral 2 del artículo 17 de la Ley 797 de enero 29 de 2003, por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales, señaló:

*(...) ARTÍCULO 17. FACULTADES EXTRAORDINARIAS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 numeral 10 de la Constitución Política, revístese por seis (6) meses al Presidente de la República de facultades extraordinarias para:*

*(...)*

*2. Expedir o modificar las normas relacionadas con el régimen legal para los trabajadores que laboran en actividades de alto riesgo y en particular para modificar y dictar las normas sobre las condiciones, requisitos y beneficios, incluyendo la definición de alto riesgo, conforme a estudios y criterios actuariales de medición de disminución de expectativa de vida saludable y ajustar las tasas de cotización hasta en 10 puntos, siempre a cargo del empleador, con el objeto de preservar el equilibrio financiero del sistema. (...)*

Es así que mediante Decreto 2090 de julio 26 de 2003 (Diario Oficial No. 45.262 de 28 de julio de 2003), por el cual se definen las actividades de alto riesgo para la salud del trabajador y se modifican y señalan las condiciones, requisitos y beneficios del régimen de pensiones de los trabajadores que laboran en dichas actividades, se estableció en el artículo 2 como actividad de alto riesgo para la salud de los trabajadores, en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, la del personal dedicado a la custodia y vigilancia de los internos en los centros de reclusión carcelaria.

Por su parte, el artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2005 adicionó lo siguiente al artículo 48 de la Constitución Política:

*(...) **Parágrafo transitorio 5º.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2090 de 2003, a partir de la entrada en vigencia de este último decreto, a los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional se les aplicará el régimen de alto riesgo contemplado en el mismo. A quienes ingresaron con anterioridad a dicha fecha se aplicará el régimen hasta ese entonces vigente para dichas personas por razón de los riesgos de su labor, este es el dispuesto para el efecto por la Ley 32 de 1986, para lo cual deben haberse cubierto las cotizaciones correspondientes. (...)*

Se concluye entonces que los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria y carcelaria nacional que como la parte accionante ingresaron al servicio con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2090 de julio 26 de 2003, **se les aplica el régimen especial dispuesto en la Ley 32 de 1986.**

En efecto, el artículo 96 de la citada Ley 32 de 1986, disponía los requisitos necesarios para reconocer la pensión de jubilación a los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional del INPEC:

*(...) **Artículo 96. Pensión de jubilación.** Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, tendrán derecho a gozar de la pensión de jubilación al cumplir veinte (20) años de servicio, continuos o discontinuos al servicio de la Guardia Nacional, sin tener en cuenta su edad. (...)*

Aunado a lo anterior, debe resaltarse que jurisprudencia del Consejo de Estado se ha referido de manera reiterada al régimen aplicable para la liquidación de la pensión de los servidores cobijados por el régimen especial del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC.

Sobre el tema, el Consejo de Estado en sentencia de 27 de enero de 2011 proferida dentro de la radicación N° 15001-23-31-000-2001-02453-01(1260-08) estableció lo siguiente:

*(...) **El régimen especial aplicable a los empleados del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria no contempló los factores a tener en cuenta para efectos de la liquidación de la pensión por lo que, por remisión de los artículos 114 de la Ley 32 de 1986 y 184 del Decreto 407 de 1994, debe aplicarse el régimen vigente para los empleados públicos del orden nacional.***

*El régimen al que hace alusión la Ley 32 de 1986 vigente en ese momento era el previsto en la Ley 33 de 1985. Sin embargo, el parágrafo 2 del artículo 1º de la citada Ley 33 de 1985 estableció un régimen de transición que resulta aplicable a la situación del actor, toda vez que para la fecha en que entró en vigencia dicha ley -13 de febrero de 1985- éste contaba con más de 15 años de servicios. (...)*

En este contexto se tiene que, pese a que la parte demandante es beneficiaria del régimen pensional especial consagrado en la Ley 32 de 1986 y el Decreto 407 de 1994, se tiene que estas normas guardaron silencio sobre la forma en que se debe cuantificar la prestación económica pensional.

Según la anterior pauta jurisprudencial, los parámetros a tener en cuenta para efectos de la liquidación de la pensión se determinan por el régimen vigente para los empleados públicos del orden nacional, en razón de la remisión normativa prevista en el régimen especial.

El artículo 114 de la Ley 32 de 1986 dispone:

*(...) Normas subsidiarias. En los aspectos no previstos en esta Ley o en sus decretos reglamentarios, a los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, se les aplicarán las normas vigentes para los empleados públicos nacionales.* (...) subrayado por el Despacho.

Esta preceptiva se mantuvo en el artículo 184 del Decreto 407 de 1994, con el siguiente tenor literal:

*(...) NORMAS SUBSIDIARIAS. En los aspectos no previstos en este Decreto o en los reglamentarios, a los empleados del Instituto se les aplicarán las normas vigentes para los servidores públicos nacionales.* (....) Subrayado por el Despacho.

Así pues, el artículo 4º la Ley 4ª de 1966 se refiere a la conformación del monto de las pensiones de jubilación de empleados públicos en los siguientes términos:

**ARTICULO 4o.** *A partir de la vigencia de esta Ley, las pensiones de jubilación o de invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de Derecho Público, se liquidarán y pagarán tomando como base el **setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual obtenido en el último año de servicios.***

En conclusión de lo anterior, si bien la Ley 32 de 1986 y el Decreto 407 de 1994, guardaron silencio sobre el monto en que se debe cuantificar la prestación económica pensional, en virtud de lo previsto en el artículo 114 de la Ley 32 de 1986, se debe aplicar lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 4ª de 1966, lo que quiere decir que la base pensional para calcular las pensiones que se reconozcan bajo esta normatividad es el 75% del promedio mensual devengado por el trabajador durante el último año de sus servicios laborales.

## II. DE LOS FACTORES SALARIALES DE LAS PENSIONES RECONOCIDAS BAJO LA LEY 32 DE 1986.

Teniendo claro que la base pensional para calcular el monto de las pensiones es el 75% del promedio mensual devengado por el trabajador durante el último año de sus servicios laborales, debe resaltarse que en **sentencia de 25 de abril de 2019<sup>2</sup>**, la Sección Segunda del Consejo de Estado determinó que los factores salariales que deben computarse para la liquidación de una pensión perteneciente al régimen especial bajo análisis corresponden a los contemplados en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978:

---

<sup>2</sup>CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION "B" Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 11001-03-25-000-2016-00759-00(3482-16)

(...) De acuerdo con el recuento normativo realizado en las consideraciones generales y las conclusiones arrojadas del estudio de las mismas, al encontrar la Sala que el señor José Ariosto Hende Rincón estuvo vinculado desde el 13 de septiembre de 1982 hasta el 30 de diciembre de 2008<sup>3</sup>, para efecto del reconocimiento pensional debe acudir al régimen especial que regía para los empleados del Cuerpo de Custodia y Vigilancia de la Penitenciaria Nacional, esto es, las normas consagradas en la Ley 32 de 1986 en concordancia con lo preceptuado en el artículo 168 del Decreto 407 de 1994, derogado por el artículo 11 del Decreto 2090 de 2003, que estableció que los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional que a la fecha de su entrada en vigencia<sup>4</sup>, se encontraran prestando sus servicios al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, tendrían derecho a gozar de la pensión de jubilación en los términos establecidos en el artículo 96 de la citada Ley 32 de 1986.

**Ahora bien, tratando que la Ley 32 de 1986 no contempló los factores a tener en cuenta para su liquidación, se debe atender a la remisión de los artículos 114<sup>5</sup> de la Ley 32 de 1986 y 184<sup>6</sup> del Decreto 407 de 1994, que señalan que en los aspectos no previstos en ellas, se aplicarán las normas vigentes para los empleados públicos nacionales. Sin embargo, la norma vigente para los empleados del orden nacional a que aluden los artículos 114 de la Ley 32 de 1986 y 184 del Decreto 407 de 1994, es la Ley 33 de 1985, canon que no aplica a los servidores cobijados por un régimen especial, dada la exclusión expresa consagrada en el artículo 1° inciso 2° y por tanto, en cuanto a los factores es necesario acudir al Decreto 1045 de 1978.**

Bajo estos supuestos, para determinar qué factores deben tenerse en cuenta para liquidar la pensión de jubilación del señor Hende Rincón debe acudir a lo contemplado en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978 que a su tenor señala:

**«ARTÍCULO 45. De los factores de salario para la liquidación de cesantía y pensiones...»**

Así pues, el Decreto Ley 1045 de 1978<sup>7</sup> en su artículo 45, precisó cuáles eran los factores de salario que debían ser tenidos en cuenta en la liquidación de las pensiones de los empleados públicos y trabajadores oficiales, así:

**Artículo 45°.-De los factores de salario para la liquidación de cesantía y pensiones. Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de**

<sup>3</sup> Ver certificado de tiempo de servicio que reposa a folio 384 del cuaderno de antecedentes administrativo del expediente de origen.

<sup>4</sup> 21 de febrero de 1994

<sup>5</sup> Artículo 114. Normas subsidiarias. En los aspectos no previstos en esta Ley o en sus decretos reglamentarios, a los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, se les aplicarán las normas vigentes para los empleados públicos nacionales.

<sup>6</sup> ARTÍCULO 184. NORMAS SUBSIDIARIAS. En los aspectos no previstos en este Decreto o en los reglamentarios, a los empleados del Instituto se les aplicarán las normas vigentes para los servidores públicos nacionales.

<sup>7</sup> Por el cual se fijan las reglas generales para la aplicación de las normas sobre prestaciones sociales de los empleados públicos y trabajadores oficiales del sector nacional.

*cesantía y de las pensiones a que tuvieran derecho los empleados públicos y trabajadores oficiales, en la liquidación se tendrá en cuenta los siguientes factores de salario:*

- a) La asignación básica mensual;*
- b) Los gastos de representación y la prima técnica;*
- c) Los dominicales y feriados;*
- d) Las horas extras;*
- e) Los auxilios de alimentación y transporte;*
- f) La prima de navidad;*
- g) La bonificación por servicios prestados;*
- h) La prima de servicios;*
- i) Los viáticos que reciban los funcionarios y trabajadores en comisión cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta días en el último año de servicio;*
- j) Los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores al Decreto-Ley 710 de 1978;*
- k) La prima de vacaciones;*
- l) El valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio;*
- ll) Las primas y bonificaciones que hubieran sido debidamente otorgadas con anterioridad a la declaratoria de inexecuibilidad del artículo 38 del Decreto 3130 de 1968.*

En, conclusión, en cuanto a los parámetros para la liquidación del derecho pensional consagrado en la Ley 32 de 1986, aplicable al Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional – INPEC, ante la ausencia de norma expresa, resulta procedente acudir a los presupuestos del artículo 45 del Decreto 1045 de 1978.

### **III. CASO CONCRETO.**

En el presente caso, conforme al registro civil de nacimiento obrante en el expediente administrativo aportado en el proceso, visto en el cd visto a folio 87, se encuentra en primer lugar que la señora Carmen Lilia Guerrero Bravo, nació el 12 de abril de 1960.

De igual forma y conforme a la Certificación de Información Laboral visto a folio 46, se encuentra acreditado que la demandante se encontraba vinculada al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, desde el 26 de marzo de 1982 en el cargo de Dragoneante y hasta el 30 de abril de 2014, en el cargo de Inspector Jefe.

En razón de dicha vinculación, en calidad de empleada público del orden nacional

para efectos pensionales la demandante cuenta con aportes a CAJANAL – hoy UGPP- a partir del 26 de marzo de 1982 al 1 de abril de y a COLFONDOS del 2 de abril de 2000 al 30 de abril de 2014, tal como consta en la misma certificación.

Por cumplir con los requisitos consagrados en ley 32 de 1986 le fue reconocida pensión de vejez a través de la Resolución N° 0832 del 31 de enero de 2006, proferida por la Caja Nacional de Previsión Social, con el 75% de lo devengado entre el 6 de septiembre de 1996 y el 30 de agosto de 2004, condicionando su pago a su retiro definitivo del servicio (fol. 21 a 25).

Mediante Resolución No. 000792 del 17 de marzo de 2014, el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, aceptó la renuncia de la señora Guerrero Bravo, a partir del 1 de mayo de 2014.

Posteriormente y ante solicitud formulada por la demandante, mediante Resolución No. RDP018698 del 24 de mayo de 2018, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP, niega la reliquidación de la pensión de vejez. Posteriormente y ante recurso de reposición interpuesto contra la anterior decisión, la misma entidad mediante Resolución No. RDP025220 del 28 de junio de 2018, confirma la primera decisión (fol. 33 a 38).

Acto seguido y al resolver el recurso de apelación, mediante Resolución No. RDP033844 del 16 de agosto de 2018, la UGPP ordena la **reliquidación de la pensión de vejez** -al haberse subsanado las inconsistencias presentadas en la afiliación de la demandante a COLFONDOS, teniendo dicha entidad que trasladar los aportes correspondientes con el fin de contribuir con la financiación de la pensión reconocida.

Para determinar el Ingreso Base de Liquidación se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, por lo que se aplicó el 75% del promedio de los salarios devengados entre el 6 de mayo de 2006 y 30 de abril de 2014.

Bajo los anteriores parámetros, en la Resolución N° RDP –033844 del 16 de agosto de 2018 (fls. 39 a 44) se tuvieron en cuenta los siguientes factores salariales para reliquidar la pensión de la accionante, los cuales, se repite, fueron devengados entre el 6 de mayo de 2006 y el 30 de abril de 2014:

Asignación Básica Mes
Bonificación Servicios Prestados

En este punto, se observa que conforme la certificación de valores pagados vista a folio 66 del expediente, la señora Carmen Lilia Guerrero Bravo, en el año anterior a su retiro del servicio – 30 de abril de 2013 al 30 de abril de 2014 – devengó: PRIMA DE RIESGO, SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN, SUBSIDIO DE UNIDAD FAMILIAR, AUXILIO DE TRANSPORTE, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, PRIMA DE VACACIONES, PRIMA DE NAVIDAD, PRIMA DE SERVICIOS y BONIFICACIÓN DE SERVICIOS.

De igual forma y conforme a la certificación de salarios mes a mes tenidos en cuenta para la liquidación de pensiones, vista a folios 58 y 59, a la demandante se le tuvieron en cuenta la asignación básica mensual y la bonificación por servicios prestados, pues la casilla de otros factores salariales pagados, se encuentra en ceros, lo que confirma al Despacho que solo fueron estos rubros sobre los cuales se determinó el IBL para la liquidación de la prestación en debate.

Ahora bien, conforme las circunstancias descritas y en desarrollo del precedente jurisprudencial aplicable a la materia, se infiere que la pensión de la demandante debió ser liquidada: 1) teniendo en cuenta lo percibido durante el último año de prestación de servicios y 2) con fundamento en los factores enlistados en el Decreto 1045 de 1978 y no como efectivamente lo hizo la entidad.

En ese orden, resulta evidente que la entidad accionada omitió incluir dentro del Ingreso Base de Liquidación de la presión de vejez de la señora CARMEN LILIA GUERRERO BRAVO, además de los factores salariales ya reconocidos – ASIGNACIÓN BÁSICA Y BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS - los demás factores devengados en **el año anterior a la fecha de su retiro definitivo del servicio** y que constituyen contraprestación a la labor desempeñada, esto es el SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN, AUXILIO DE TRANSPORTE, PRIMA DE VACACIONES, PRIMA DE NAVIDAD y PRIMA DE SERVICIOS, mismos que se encuentran inmersos en los descritos en el referido artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, independientemente que frente a dichos factores no se hayan realizado aportes para el Sistema de Seguridad Social en Pensiones, pues cuando la entidad procede a la reliquidación ordenada, tiene la facultad de deducir el porcentaje correspondiente sobre los valores reconocidos.

Si bien en el escrito de demanda el apoderado judicial de la demandante solicita se incluya además de los anteriores factores descritos, la prima de riesgo y el subsidio por unidad familiar, encuentra el Despacho que respecto al primero de estos emolumentos, el Decreto 446 de 1994, *"Por el cual se establece el régimen prestacional de los servidores públicos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC"*, consagra:

***"Artículo 11. Prima de riesgo. Los Directores y Subdirectores del establecimiento carcelario y el personal del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelario Nacional, tendrán derecho a una prima de riesgo sin carácter salarial, en los porcentajes que fije el Gobierno Nacional, que no podrá ser inferior al actualmente vigente"***.

Al respecto, la Sección Segunda, Subsección B, del H. Consejo de Estado<sup>8</sup>, en un proceso de revisión, concluyó que la prima de riesgo no tiene carácter salarial computable para la pensión de servidores del INPEC, así:

*"4.6.1. De acuerdo con el recuento normativo realizado en las consideraciones generales y las conclusiones arrojadas del estudio de las mismas, al encontrar la Sala que el señor José Ariosto Hende Rincón estuvo vinculado desde el 13 de septiembre de 1982 hasta el 30 de diciembre de 2008, para efecto del reconocimiento pensional debe acudir al régimen especial que regía para los empleados del Cuerpo de Custodia y Vigilancia de la Penitenciaria Nacional, esto es, las normas consagradas en la Ley 32 de 1986 en concordancia con lo preceptuado en el artículo 168 del Decreto 407 de 1994, derogado por el artículo 11 del Decreto 2090 de 2003, que estableció que los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional que a la fecha de su entrada en vigencia, se encontraran prestando sus servicios al Instituto Nacional Penitenciario y*

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 25 de abril de 2019, proceso N° 11001-03-25-000-2016-00759-00 (3482-16). M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

*Carcelario, INPEC, tendrían derecho a gozar de la pensión de jubilación en los términos establecidos en el artículo 96 de la citada Ley 32 de 1986.*

*1. Ahora bien, tratando que la Ley 32 de 1986 no contempló los factores a tener en cuenta para su liquidación, se debe atender a la remisión de los artículos 114 de la Ley 32 de 1986 y 184[5] del Decreto 407 de 1994, que señalan que en los aspectos no previstos en ellas, se aplicarán las normas vigentes para los empleados públicos nacionales. Sin embargo, la norma vigente para los empleados del orden nacional a que aluden los artículos 114 de la Ley 32 de 1986 y 184 del Decreto 407 de 1994, es la Ley 33 de 1985, canon que no aplica a los servidores cobijados por un régimen especial, dada la exclusión expresa consagrada en el artículo 1° inciso 2° y por tanto, en cuanto a los factores es necesario acudir al Decreto 1045 de 1978.*

*Bajo estos supuestos, para determinar qué factores deben tenerse en cuenta para liquidar la pensión de jubilación del señor Hende Rincón debe acudirse a lo contemplado en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978 que a su tenor señala:*

*(...)*

*2. Como se observa, de los factores de salario enlistados en la norma precitada, no se encuentra la prima de riesgo como prestación computable para liquidar la pensión. Así las cosas, el señor José Hende Rincón no tiene derecho a que se le reliquide su pensión de jubilación con inclusión de la aludida prestación en consideración a que, tal reconocimiento desborda la voluntad del legislador, el que, por virtud de su libertad de configuración enlistó los factores que conforman la base de liquidación pensional y a ellos es que se debe limitar dicha base, de suerte que, al no aparecer enlistado en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, el mismo se encuentra excluido de la base para la liquidación de la pensión, aunado al hecho que la pluricitada prestación no tiene el carácter de factor salarial por mandato de lo estatuido en el artículo 11 del Decreto 446 de 1994." (Resaltos propios)*

En ese orden y conforme lo expuesto, la referida PRIMA DE RIESGO, al no aparecer enlistada en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, se encuentra exceptuada de la base para la liquidación de la pensión objeto del presente litigio.

En lo que hace al SUBSIDIO POR UNIDAD FAMILIAR, Dicho emolumento se encuentra contemplado en el artículo 15 del Decreto 446 de 1994, en los siguientes términos:

**"Artículo 15. Subsidio Familiar.** *De conformidad con las normas legales vigentes que regulan el pago del subsidio familiar, los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelario Nacional, tendrán derecho, a partir del 1° de enero de 1995, al pago de un siete por ciento (7%) adicional por tal concepto, **sin constituir factor salarial**, el cual se pagará por unidad familiar, con cargo al presupuesto del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec. La anterior prestación se*

establece *sin perjuicio del subsidio familiar a que tienen derecho los funcionarios de acuerdo con las normas vigentes*". (Negrita de Sala).

En virtud de lo dispuesto en dicha normatividad, se dirá que el mismo no puede ser tenido en cuenta como factor salarial a efectos de liquidar la pensión de la demandante.

## CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, habrá de ordenarse a la UGPP que reliquide la pensión de jubilación de la señora CARMEN LILIA GUERRERO BRAVO, tomando en cuenta el 75% de lo devengado en el año anterior a su retiro del servicio, incluyendo, además de los factores salariales ya percibidos, esto es asignación básica y bonificación por servicios prestados, el SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN, AUXILIO DE TRANSPORTE, PRIMA DE VACACIONES, PRIMA DE NAVIDAD y PRIMA DE SERVICIOS, mismos que se encuentran inmersos en los descritos en el referido artículo 45 del Decreto 1045 de 1978.

En este estado debe el Despacho aclarar que si bien en la audiencia inicial celebrada el día 17 de febrero de 2020, al momento de decirse el sentido del fallo se indicó que se negarían las pretensiones de la demanda, de un nuevo estudio del caso de marras, el Despacho re consideró su postura, pues si bien al momento de hacerse el análisis inicial del presente caso, se pretendió dar aplicación a lo previsto en la sentencia de unificación del veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018), proferida por la sala plena del H. Consejo de Estado frente las condiciones del IBL aplicables a todos los beneficiarios del régimen general de pensiones, lo cierto era que al pertenecer la demandante a un régimen pensional especial - frente al régimen general adoptado por la Ley 33 de 1985 para los servidores oficiales- la normatividad que debía aplicarse era la descrita en la parte motiva de la presente providencia, y en los antecedentes jurisprudenciales aplicables, como bien puede observarse, por ejemplo, en lo dicho en la sentencia de revisión proferida por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, con ponencia de la Dra. Sandra Lisset Ibarra, el 11 de abril de 2019<sup>9</sup>.

Debe destacarse que la naturaleza procesal del acto conocido como "sentido del fallo" es una pauta de procedimiento simplemente instrumental, contenida en el numeral 2º del artículo 182 del CPACA, tornando imperativo dar prelación al derecho sustantivo sobre el formal.

### De la prescripción:

La prescripción se encuentra regulada en el Decreto 1848 de noviembre 4 de 1969, reglamentario del Decreto 3135 de diciembre 26 de 1968, por medio del cual se dispuso la integración de la Seguridad Social entre el sector privado y público, disposición que en su artículo 102 prescribe:

***"PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES: 1. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.***

---

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P. Sandra Lisset Ibarra, 11 de abril de 2019, Rad. (2630-13)

***2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual"***

En el sub –júdice hay lugar a la aplicación de la figura de la prescripción trienal de los prestaciones causadas con anterioridad al 16 de febrero de 2015 toda vez que la solicitud de reliquidación respectiva, se realizó ante la entidad demandada el 16 de febrero de 2018.

Las sumas que resulten a favor de la demandante por concepto de la diferencia entre lo pagado por la pensión reconocida y la que se reconozca una vez se valorice la base de liquidación, igualmente se ajustaran e indexarán teniendo en cuenta la devaluación de la moneda o el índice de precios al consumidor conforme lo prevé el artículo 187 del CPACA, atendiendo para ello las pautas jurisprudenciales del H. Consejo de Estado que acepta tal indexación para esta clase de asuntos, por lo tanto la fórmula a aplicar será:

$$R = Rh \times \frac{\text{índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En donde R es el valor presente que se determina multiplicando el valor histórico (Vh), que es la diferencia entre lo que venía percibiendo la demandante por concepto de la pensión y la reliquidación ordenada en esta providencia pero con efectos fiscales a partir del 16 de febrero de 2015, por prescripción trienal, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial vigente para el 16 de febrero de 2015 (Teniendo en cuenta la fecha de solicitud de reliquidación 16 de febrero de 2018).

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, para cada mesada pensional y para los demás emolumentos teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de causación de cada una de ellas.

Igualmente se dispondrá que los intereses moratorios se devenguen a partir de la ejecutoria de la sentencia en los términos previstos en el inciso 3 del artículo 192 concordante con el 195 del CPACA.

## **8. COSTAS.**

En cuanto a la condena en costas, se advierte que si bien el artículo 188 del CPACA señala que en la sentencia el juez “dispondrá” sobre este asunto, no puede interpretarse que la imposición opera de forma automática.

En efecto, conforme a lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia de 30 de mayo de 2019<sup>10</sup> la norma bajo análisis impone al operador judicial determinar si

<sup>10</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN “B” Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019):

(...) En el numeral quinto de la parte resolutive del fallo controvertido, se condenó en costas a la parte demandada. Al respecto, la Sala reitera lo expuesto por ambas subsecciones de la Sección Segunda de esta Corporación sobre el particular, en la medida que el artículo 188 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, impone al juez la facultad de disponer sobre su condena, lo cual debe resultar de analizar diversos aspectos dentro de la actuación procesal, tales como la conducta de las partes, y que principalmente aparezcan causadas y comprobadas, siendo consonantes con el contenido del artículo 365 del

en cada caso particular resulta procedente la condena conforme se acredite probatoriamente su causación.

En el caso de autos no se encuentra debidamente probado en el expediente la causación de las costas que se solicitan, así como tampoco está probada alguna conducta temeraria o dilatoria de la parte vencida, por lo tanto, las mismas deberán negarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLÁRASE** probada la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada de las mesadas pensionales que se deban reconocer a partir del 16 de febrero de 2015, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARASE** la nulidad parcial de la Resolución No. 0832 del 31 de enero de 2006, por medio de la cual la entonces Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL, reconoce y ordena el pago de la pensión de vejez a la señora CARMEN LILIA GUERRERO BRAVO.

**TERCERO: DECLARASE** la nulidad de la Resolución No. RDP 033844 del 16 de agosto de 2018, por medio de la cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, ordena la reliquidación de la pensión de vejez a la señora CARMEN LILIA GUERRERO BRAVO.

**CUARTO :** A título de restablecimiento del derecho, **CONDÉNASE**, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP a re liquidar la pensión vejez a favor de la señora CARMEN LILIA GUERRERO BRAVO, debidamente indexada y actualizada, sobre el 75% del promedio de los factores salariales acreditados en el último año de servicios, incluyendo, además de los ya percibidos, esto es asignación básica y bonificación por servicios prestados, el SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN, AUXILIO DE TRANSPORTE, PRIMA DE VACACIONES, PRIMA DE NAVIDAD y PRIMA DE SERVICIOS, mismos que se encuentran inmersos en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978 y conforme lo dicho en la parte motiva de la presente providencia.

Las sumas que resulten a favor del demandante por concepto de la diferencia entre lo pagado por la pensión reconocida y la que se reconozca una vez se valore la base de liquidación, igualmente se ajustaran e indexarán teniendo en cuenta la devaluación de la moneda o el índice de precios al consumidor conforme lo prevé el artículo 187 del CPACA, atendiendo para ello las pautas

---

Código General del Proceso; descartándose así una apreciación que simplemente consulte quien resulte vencido para que le sean impuestas. (...)



jurisprudenciales del H. Consejo de Estado que acepta tal indexación para esta clase de asuntos, por lo tanto la fórmula a aplicar será:

$$R = Rh \times \frac{\text{índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En donde R es el valor presente que se determina multiplicando el valor histórico (Vh), que es la diferencia entre lo que venía percibiendo el actor por concepto de la pensión y la reliquidación ordenada en esta providencia pero con efectos fiscales a partir del 16 de febrero de 2015, por prescripción trienal, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial vigente para 16 de febrero de 2015 (Teniendo en cuenta la fecha de solicitud de reliquidación 16 de febrero de 2018)

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, para cada mesada pensional y para los demás emolumentos teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de causación de cada una de ellas.

**QUINTO: ORDENASE** a la entidad demandada cumplir este fallo en los términos del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Los intereses moratorios se devengarán a partir de la ejecutoria de esta providencia en los términos previstos en el inciso 3 del artículo 192 concordante con el artículo 195 ibídem.

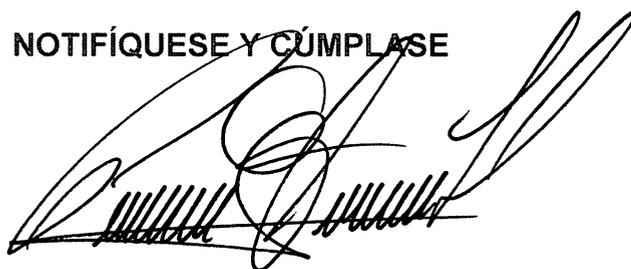
**SEXTO:** La entidad demandada previo al reconocimiento pensional deberá comenzar a efectuar los descuentos por concepto de los aportes dejados de realizar y que corresponden a los factores cuya inclusión se ordena, siempre que no hayan sido objeto de descuento.

**SEPTIMO: NIEGASE** la condena en costas

**OCTAVO: COMUNIQUESE** a la entidad demandada, en firme la presente sentencia, adjuntando copia íntegra, para su ejecución y cumplimiento, conforme lo señala el artículo 203 del CPACA.

**NOVENO: ARCHIVENSE** las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia XXI una vez ejecutoriada la presente providencia

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
JUEZ

dpgz